



EN EL CASO DE:

ARECIBO COMMUNITY HEALTH CARE
INC., H.N.C. CENTRO MEDICO DE
ARECIBO.

-y-

UNION NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SALUD

CASO NUM. P-86-24
D-1040

DECISION Y ORDEN DE CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Segunda Enmienda a la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 10 de junio de 1986 por la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud (UNTS), en adelante denominada la Peticionaria, en la que alegó que se había suscitado una controversia relativa a la representación de un grupo de empleados del Arecibo Community Health Care, Inc., h.n.c. Centro Médico de Arecibo, en adelante el patrono, ^{1/} el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una elección con anterioridad a la audiencia, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo III, Sección 6(a) del Reglamento Número 2 de la Junta, para determinar si dichos empleados deseaban o no estar representados por la peticionaria, a los fines de negociación colectiva. De acuerdo con la orden expedida por el Presidente, las partes habían acordado que la unidad apropiada a base de la cual se celebraría la elección sería la siguiente:

1/ Arecibo Community Health Care, Inc. hace negocios en el área de servicios médicos hospitalarios para la cual utiliza los servicios de empleados, por lo que, es patrono dentro del significado del artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

"Todas las enfermeras y enfermeros prácticos, técnicos de Rayos X, técnicos de Terapia Respiratoria, técnicos dentales, auxiliares de hospital y/o escoltas de empleados por el patrono en el Centro Médico de Arecibo, Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de otras unidades apropiadas para la negociación colectiva, otros profesionales no incluidos en la unidad apropiada, empleados confidenciales, los empleados del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleados de contratistas independientes, guardianes y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 2/

Conforme con dicha Orden, el 29 de agosto de 1986 se condujo la elección bajo la dirección y supervisión de la Jefe Examinadora de la Junta, Lic. Olga Iris Cortés Coriano. El resultado de la elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles..	76
2. Votos válidos contados	64
3. Votos a favor de la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud (UNTS)	41
4. Votos en contra de las uniones participantes	22
5. Votos recusados.	7
6. Votos nulos	0
7. Votos en blanco	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

Los resultados de la elección celebrada demuestran que la Peticionaria obtuvo la mayoría de los votos válidos contados; por lo que se emite la siguiente:

2/ La Junta ha revisado la recomendación del Presidente en cuanto a la constitución de la unidad apropiada y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente la adopta.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

Por lo anterior y en virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el artículo III, Sección 11, del Reglamento número 2 de la Junta, promulgado para hacer cumplir la misma, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión Nacional de Trabajadores de la Salud (UNTS) ha sido designada y elegida por una mayoría de todas las enfermeras y enfermeros prácticos, técnicos de Rayos X, técnicos de Terapia Respiratoria, técnicos dentales, auxiliares de hospital y/o escoltas empleados por el patrono en el Centro Médico de Arecibo. Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de otras unidades apropiadas para la negociación colectiva, otros profesionales no incluidos en la unidad apropiada, empleados confidenciales, los empleados del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleados de contratistas independientes, guardianes y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo, la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud (UNTS) es la representante exclusiva de los referidos empleados, a los fines de la negociación colectiva, respecto a los tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1986.



Samuel E. de la Rosa
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Márquez
Estanislao García Márquez
Miembro Asociado

Carlos Roca Rosselli
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Certificación de Representante a:

1. Lcdo. Juan E. Curbelo
Chase Bldg. 614
Ponce de León Ave. , Suite 810
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Unión Nacional de Trabajadores de la Salud
Calle 42, SE Núm. 1000
Reparto Metropolitano
Rio Piedras, Puerto Rico 00921

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1986.



Ada Rosario Rivera
Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta